



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**Auto No. 248**

( 26 JUL 2022 )

*“Por medio del cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra el Auto No. 080 del 12 de marzo de 2020, dentro del expediente SRF 117”*

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS  
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE**

De conformidad con lo establecido en la Resolución 110 de 2022 y en ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 053 del 24 de enero de 2012, la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, por solicitud de la EMPRESA DE GENERACIÓN Y PROMOCIÓN DE ENERGÍA DE ANTIOQUIA S.A E.S.P.- (GENMAS S.A. E.S.P.), mediante la Resolución No. 1595 del 19 de noviembre de 2013, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó la sustracción definitiva de un área de 58 hectáreas de las Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo del proyecto “Central hidroeléctrica Penderisco I y II”.

Que, según constancia que obra en el expediente SRF 117, la Resolución 1595 del 19 de noviembre de 2013 quedó ejecutoriada el día 26 de diciembre de 2013.

Que, en oficio radicado con No.4120-E1-16704 del 20 de mayo de 2014, la EMPRESA DE GENERACION Y PROMOCION DE ENERGIA DE ANTIOQUIA S.A E.S.P.- (GENMAS S.A.E.S.P.) solicitó prorrogar por un término de seis (6) meses el plazo para entregar la información requerida en el artículo segundo de la Resolución No.1595 del 19 de noviembre de 2013.

Que, mediante Resolución No. 843 del 09 de junio de 2014, se otorgó a la EMPRESA DE GENERACIÓN Y PROMOCIÓN DE ENERGÍA DE ANTIOQUIA S.A E.S.P.- (GENMAS S.A. E.S.P.), una prórroga por un plazo de seis (6) meses, contados a partir del 12 de agosto de 2014, para dar cumplimiento del artículo segundo de la Resolución No.1595 del 19 de noviembre de 2013.

*"Por medio del cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra el Auto No. 080 del 12 de marzo de 2020, dentro del expediente SRF 117"*

Que, la Resolución Resolución No. 843 del 09 de junio de 2014 fue notificada por aviso fijado el 01 de agosto de 2014 y se desfijado el 08 de agosto de 2014 y quedó en firme el 12 de agosto de 2014, sin que contra ella se hubiese interpuesto recurso alguno.

Que, mediante Concepto Técnico No. 209 del 22 de diciembre de 2014, se adelantó verificación cartográfica teniendo como base las coordenadas planas de la Resolución 1595 del 19 de noviembre de 2013, evidenciándose inconsistencias en relación con el área y a los polígonos, relacionados con el posible error en la digitación de las coordenadas (orden alterado).

Que, mediante oficio con Radicado No. 28210-E2-16883 del 25 de mayo de 2015, la Dirección de Bosques, biodiversidad y servicios ecosistémicos de este ministerio, solicitó a la EMPRESA DE GENERACIÓN Y PROMOCIÓN DE ENERGÍA DE ANTIOQUIA S.A E.S.P.- (GENMAS S.A.E.S.P.) enviar las coordenadas del proyecto, con el fin de establecer con precisión y ubicación del área sustraída.

Que, en oficio con radicado No. 4120-E1-32609 del 28 de septiembre de 2015, la EMPRESA DE GENERACION Y PROMOCION DE ENERGIA DE ANTIOQUIA S.A E.S.P.- (GENMAS S.A.E.S.P.) allega a este Ministerio las coordenadas de los polígonos de los proyectos Penderisco 1 y Penderisco 2.

Que, en Auto No.160 del 27 de abril de 2016 "Por medio de la cual hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. No.1595 de 2013, y se toman otras determinaciones", se dispuso declarar como no cumplidas las obligaciones impuestas por la sustracción definitiva efectuada.

Que el Auto No.160 del 27 de abril de 2016 fue notificado por aviso el 28 de junio de 2016 y fue objeto de recurso de reposición, interpuesto a través del radicados E1-01710 DEL 27 de junio de 2016 y E-1017284 del 29 de junio 2016, presentado dentro de los términos legales.

Que mediante Auto No.461 del 19 de septiembre de 2016 fue resuelto el recurso de reposición presentado en contra del Auto 160 del 27 de abril de 2016, en el sentido de confirmar al acto administrativo recurrido.

Que, mediante radicado No. E1-2017-025364 del 26 de septiembre de 2017, la EMPRESA DE GENERACION Y PROMOCION DE ENERGIA DE ANTIOQUIA S.A E.S.P.- (GENMAS S.A. E.S.P.), en cumplimiento del artículo segundo de la Resolución No.1595 del 19 de noviembre de 2013, allega el documento titulado "Plan de restauración ecológica, proyectos hidroeléctricos Penderisco I y II".

Que, en Auto No. 080 del 12 de marzo de 2020, "Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1595 del 19 de noviembre de 2013, que sustrajo de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, dentro del expediente SRF 117", se dispuso declarar como no cumplidas las obligaciones impuestas en el artículo segundo de la Resolución 1595 del 19 de noviembre de 2013 y requirió en cumplimiento del artículo incumplido, presentar nueva propuesta de restauración.

El Auto No. No. 080 del 12 de marzo de 2020 fue notificado por correo electrónico el 17 de marzo de 2020, el cual quedó en firme el 18 de marzo de 2020.

*"Por medio del cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra el Auto No. 080 del 12 de marzo de 2020, dentro del expediente SRF 117"*

Que, mediante el radicado No. 2021-12561 del 11 de mayo de 2020; la EMPRESA DE GENERACIÓN Y PROMOCIÓN DE ENERGÍA DE ANTIOQUIA S.A. E.S.P (GENMAS S.A E.S.P.), presentó la revocatoria directa contra el Auto No. 080 del 12 de marzo de 2020, proferido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio.

## **2. COMPETENCIA PARA RESOLVER**

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* impuso al Ministerio del Medio Ambiente<sup>1</sup> la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el tercer párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial<sup>2</sup> o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales. Adicionalmente, el inciso segundo de este mismo artículo determinó que en los casos en que proceda la sustracción temporal o definitiva de las áreas de reserva forestal, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar.

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* reiteró la función establecida en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, conforme a la cual, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 3 del artículo 16 del mismo decreto determinó que dentro de las funciones a cargo de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se encuentra la de rendir concepto técnico para declarar, reservar, alinderar, re alinderar, sustraer, integrar o re categorizar las áreas de reserva forestal nacional.

Que mediante la Resolución 053 del 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que, con fundamento en lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Auto No. 080 del 12 de marzo de 2020, por medio del cual efectuó seguimiento a la Resolución No.1595 del 19 de noviembre de 2013, por medio de la cual se sustrajo definitivamente un área de 58 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo del proyecto "Central hidroeléctrica Penderisco I y II.

<sup>1</sup> El párrafo del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 determinó que serán funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993.

<sup>2</sup> El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 ordenó la reorganización del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados en las normas vigentes, salvo en lo concerniente a los objetivos y funciones asignados a los Despachos del Viceministro de Vivienda y Desarrollo Territorial y al Despacho del Viceministro de Agua y Saneamiento Básico.

*"Por medio del cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra el Auto No. 080 del 12 de marzo de 2020, dentro del expediente SRF 117"*

Que, de conformidad con el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, la revocatoria directa procede ante quien expidió la decisión.

### 3. PROCEDIMIENTO

Que el procedimiento, oportunidad y requisitos para el trámite de la solicitud de revocatoria directa se encuentran determinados en Título III, capítulo IX de la Ley 1437 de 2011 *"Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, el cual dispuso lo siguiente:

*"ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial".*

*"ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.*

*PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

*Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria".*

*"ARTÍCULO 96. EFECTOS. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo".*

Que, con fundamento en lo anterior y en atención a la solicitud de revocatoria directa presentada por la **EMPRESA DE GENERACIÓN Y PROMOCIÓN DE ENERGÍA DE ANTIOQUIA S.A E.S.P.- (GENMAS S.A. E.S.P.)** en contra de la Auto No. 080 del 12 de marzo de 2020, este Despacho procederá a dar solución al mismo, teniendo en cuenta para ello el **Concepto Técnico No. 078 del 28 de octubre de 2021.**

### 4. DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que, mediante el radicado No. 2021-12561 del 11 de mayo de 2020, la **EMPRESA DE GENERACIÓN Y PROMOCIÓN DE ENERGÍA DE ANTIOQUIA S.A E.S.P.- (GENMAS S.A. E.S.P.)** solicitó la revocatoria directa en contra de la Auto No. 080 del 12 de marzo de 2020, sustentado en las razones que se exponen a continuación.

*"Por medio del cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra el Auto No. 080 del 12 de marzo de 2020, dentro del expediente SRF 117"*

## 5. ANÁLISIS DE LA REVOCATORIA DIRECTA

### Primer argumento

***"Localización, mediante delimitación cartográfica o listado de coordenadas (sistema de proyección magna sirgas, indicado su origen) del área al interior del predio el Manantial, el cual se implementará el plan de restauración"***

*El evaluador indica que se debe allegar la información exacta del área en la cual se implementarán las actividades de restauración. Si bien no se presenta de manera puntual dentro del documento de la estrategia de compensación, si se anexa todo el componente cartográfico bajo los estándares de presentación de GDB según los modelos de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, donde se integra la información cartográfica de los polígonos puntuales de intervención dentro del polígono Compensación Biodiversidad."*

### Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que, frente al anterior argumento, el Concepto Técnico No. 078 del 28 de octubre de 2021, rendido por esta Dirección, presenta las siguientes consideraciones:

*"La resolución 1595 del 19 de noviembre del 2013, dentro del literal a) del Artículo segundo, estableció de manera específica que el Plan de Restauración Ecológica ajustado a un área equivalente a la sustraída (58 hectáreas), estableciendo la localización a través del listado de las coordenadas de los vértices que forman la poligonal de la superficie propuesta en el sistema de proyección magna sirgas, indicando su origen.*

*De esta manera, al no estar en debida forma la documentación entregada por GENMAS en el marco del cumplimiento de la obligación, el Ministerio no tiene la competencia de inferir las coordenadas, dado que, esta información esta a cargo del gestor del documento que para el caso es la empresa GENMAS anteriormente EMGEA.*

*Es de reiterar que, con la información presentada por el peticionario esta cartera ministerial, realiza la verificación entre otras cosas de la superficie propuesta y los cruces de información de entidades oficiales, para una toma de decisión definitiva.*

*Por lo tanto, se confirma lo dispuesto en el Auto 080 de 2020, conforme a lo establecido en el Artículo segundo del literal."*

### Segundo argumento

***"Selección del ecosistema de referencia, indicando su ubicación geográfica precisa mediante coordenada geográfica y presentando los datos resultantes de la caracterización del recurso suelo, fauna y flora. En caso de definir o emplear ecosistemas intermedios, estos deberán ser diferenciados, definidos y caracterizados en términos de su composición florística, o en términos de los atributos que vayan a ser empleados como referencia a partir de los cuales se realizará el programa de seguimiento y monitoreo.***

*"En principio el área establecida como ecosistema de referencia es el predio El Manantial, tal y como el evaluador concluye de la lectura, este no se establece de manera puntual en el documento técnico presentado ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, por lo cual, la caracterización florística y estructural de dicho ecosistema de referencia se analiza en función de términos de paisaje llegando a temas como Zonas de vida y tipos de bosque. Así mismo, se dice en diferentes puntos del plan presentado que se busca una referencia ecosistémica enfocada en la estructura, dinamizando desde allí la movilidad de las especies tanto de fauna como de flora."*

*"Por medio del cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra el Auto No. 080 del 12 de marzo de 2020, dentro del expediente SRF 117"*

### **Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Que, frente al anterior argumento, el Concepto Técnico No. 078 del 28 de octubre de 2021, rendido por esta Dirección, presenta las siguientes consideraciones:

*"Conforme a la revisión del documento en el título "SELECCIÓN DEL ECOSISTEMA DE REFERENCIA" radicado mediante No. E1-2017-025364 del 26 de septiembre de 2017, se contempló información secundaria sobre los biomas del lugar, sin embargo, no se hace referencia a un lugar específico, mediante coordenadas o cartografía asociada.*

*Es importante resaltar que el ecosistema de referencia es un conjunto de áreas con mejor estado de conservación que el sitio a restaurar, que se encuentra localizado en un lugar geográfico determinado que posee características ambientales, ecológicas y socio-económicas similares (Ruiz-Jaén-Aide 2005 a, Thorpe y Stanley 2011) y que pueden servir como un modelo para la planeación de la restauración ecológica. La función principal del ecosistema de referencia es servir como guía para planear el proceso de restauración, hacer explícitas las metas de restauración en un periodo de tiempo determinado, proveer las múltiples opciones sobre las cuales se pueden diseñar los sitios a restaurar y establecer un marco de comparación para realizar el monitoreo después de haber implementado las técnicas y estrategias de restauración<sup>3</sup>.*

*Además de esto, se observó una metodología asociada a una Matriz de conectividad ecológica donde se arrojan algunos resultados con respecto al predio "El Manantial" en su contexto paisajístico, donde se establece que "el área que carece de conectividad es aquella que se intervendrá con un programa de restauración en concordancia con la Resolución 1595 de 2013" por lo tanto no hace mención al ecosistema de referencia.*

*Conforme a lo argumentado por la empresa en este literal, cabe aclarar que el manual de compensaciones<sup>4</sup> establece que la Información de las áreas ecológicamente equivalentes para compensación, a la escala más detallada posible, por lo tanto, la escala de paisaje no ofrece estos parámetros establecidos para caracterizar el ecosistema de referencia y de igual forma lo propuesto no permite caracterizar florísticamente y estructural como lo mencionan en el argumento.*

*Por lo anterior se confirma lo expuesto en Auto 80 del 2020 donde se menciona la importancia de un ecosistema de referencia, ya que es tomado como el modelo a lo cual se deben llevar las actividades de restauración en el lugar donde se hará la compensación y además es el punto de comparación para determinar el éxito o no del proyecto durante el monitoreo del proyecto y a escala de ecosistema no se logra determinar esto."*

### **Tercer argumento del recurrente**

***"Alcances y objetivos del plan de restauración definiendo su escala y precisando a que fase de la restauración corresponden. Deben ser planteados en función del (los) ecosistema (s) de referencia que sea (n) establecidos (s).***

*"Los alcances si bien no se plantean bajo el esquema de Objetivo general y objetivos específicos, como podría ser lo habitual, si se abordan de manera clara y (sic) puntal en el numeral alcances y objetivos, explicando no solo la integralidad de los proyectos Penderisco I y II, sino también, el alcance general de la estrategia planteado textualmente como:*

*"(...)*

*El alcance general de este documento es Plantear una estrategia de restauración fundamentada en la conectividad ecosistémica que se presenta desde el páramo y el río Penderisco, siendo la red de drenaje el eje estructurante. Lo anterior dará cumplimiento a la*

<sup>3</sup> Aguilar-Garavito, M. & Ramírez, W. Monitoreo a la restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres. Monitoreo a procesos de restauración ecológica (2015).

<sup>4</sup> Martínez, Natalia María; Hincapié Posada, Juan Esteban; Fernández, María Angélica; Ruíz Hernández, J. A., & Lozano Rodríguez, Laura Andrea. --- Bogotá, D. C. . C. M. de A. y D. S. (2018). MANUAL DE COMPENSACIONES del componente biótico (Issue 6).

[https://www.sbp.com.br/fileadmin/user\\_upload/Manual\\_de\\_Obesidade\\_-\\_3a\\_Ed\\_web\\_compressed.pdf](https://www.sbp.com.br/fileadmin/user_upload/Manual_de_Obesidade_-_3a_Ed_web_compressed.pdf)

*"Por medio del cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra el Auto No. 080 del 12 de marzo de 2020, dentro del expediente SRF 117"*

*Resolución 200-03-20-02-0107-2011 (artículo tercero, numerales 14 y 15) y al Plan Integral de Manejo de la Cuenca. Este Plan de Restauración se encuentra diseñado tal como se estructuró metodológicamente aquel que se elaboró por la sustracción del área del proyecto de la Reserva Forestal del Pacífico (Ley 2da de 1959) (Resolución 1595 de 2013).*

*En este sentido, desde este documento se plantea la restauración desde recuperación de la conectividad a partir de dos actividades específicas: I) Reforestación de 26 hectáreas y II) Aislamiento. Se buscará además el cumplimiento macro de los siguientes objetivos específicos:*

- Reestablecer los corredores biológicos*
- Promover la sucesión natural*
- Recuperar el germoplasma"*

### **Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Que, frente al anterior argumento, el Concepto Técnico No. 078 del 28 de octubre de 2021, rendido por esta Dirección, presenta las siguientes consideraciones:

*"Los objetivos son los resultados deseados que se esperan alcanzar con la ejecución de las actividades que integran un proyecto (en este caso la restauración), por lo que se difiere con la respuesta dada por la empresa en el que se menciona que se abordan de manera clara y puntual, por lo tanto "plantear una estrategia de restauración...", no puede ser el resultado final esperado en la restauración.*

*Por lo tanto, si se plantea "una estrategia de restauración mediante la conectividad ecosistémica que se presenta desde el páramo y el río Penderisco...", no se reflejan en los objetivos específicos, ya que solo se menciona "incrementar la riqueza de especies..." y "Presentar los lineamientos básicos para la siembra...", es este sentido los objetivos deben ser claros, con características de ser medibles o cuantificables, realistas, limitados en el tiempo, realizables y precisos, lo cual no es acorde con lo justificado en la respuesta.*

*Asimismo, se hace hincapié en lo solicitado en el Auto 080 de 2020, donde se indica que no se encontró el ecosistema de referencia, de esta manera, no se conoce el modelo para la planificación del proyecto de restauración ecológica y posteriormente en el monitoreo y seguimiento del mismo, de esta manera, al no ser clara la finalidad del plan de restauración, el soporte de los objetivos no tiene un fundamento técnico de verificación por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*Basado en lo anterior se afirma lo dispuesto en el Auto 080 de 2020, conforme a lo solicitado en el Artículo segundo del literal c."*

### **Cuarto argumento del recurrente**

***"Evaluación de la zona a restaurar (componente físico y biótico), que consiste en un levantamiento de información primaria en el área de por lo menos cuatro componentes: Suelo, flora, fauna y caracterización fisicoquímica de las corrientes de agua sobre las cuales se vaya a realizar medición para establecer los indicadores de éxito:***

*Dentro de la descripción de (sic) físico – biótica de la zona a intervenir, se aborda claramente la descripción de coberturas vegetales, métricas de paisaje y características morfológicas de la cuenca, que es lo básico que debería contener dicha descripción físico biótica del área a restaurar teniendo en cuenta la escala de paisaje en la que se aborda el plan de restauración; siempre se indica que la información base del plan era de secundario y que la caracterización de las corrientes de agua corresponderían a la etapa preliminar de la implementación del plan, donde se haría la caracterización físico química de las corrientes de agua, para analizar posterior a su implementación su variación en los parámetros de DBO y DQO (indicador propuesto).*

*En aras de satisfacer al ministerio se realiza una caracterización biótica de la zona a restaurar a una escala regional o ecosistémica".*

*"Por medio del cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra el Auto No. 080 del 12 de marzo de 2020, dentro del expediente SRF 117"*

### **Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Que, frente al anterior argumento, el Concepto Técnico No. 078 del 28 de octubre de 2021, rendido por esta Dirección, presenta las siguientes consideraciones:

*"En el Artículo segundo en el literal d. de la resolución 1595 del 19 de noviembre de 2013, se estableció Evaluación de la zona a restaurar (componente físico y biótico), por lo tanto, manifiestamente la información debe ser de la zona a restaurar, y al hacer un cotejo con la información presentada por la empresa, no se presentó información de el donde compensar (no se ha definido el lugar exacto de las 54 ha), por lo tanto no es posible avalar la información, ni el argumento presentado por la empresa conforme al nivel de escala en el que se sustenta la información.*

*Sin embargo, se aclara que la importancia de la información presentada para la evaluación del componente físico-biótico sigue los mismos lineamientos de las áreas ecológicamente equivalentes donde la información debe ser a la escala más detallada posible y es de suma importancia debido a que permite organizar la restauración, identificar los componentes del ecosistema mayormente degradados, identificar las debilidades, fortalezas, oportunidades y amenazas del área objeto de la restauración, así como las posibles alternativas de técnicas y estrategias que conduzcan al ecosistema al estado deseable<sup>5</sup>.*

*Según lo expuesto anteriormente y la información suministrada por la empresa se afirma lo expuesto en Auto 80 del 2020, conforme a que la información consiste en un levantamiento de información primaria en el área de por lo menos cuatro componentes: Suelo, flora, fauna y caracterización fisicoquímica de las corrientes de agua sobre las cuales se vaya a realizar medición para establecer los indicadores de éxito."*

#### **Quinto argumento del recurrente**

*"En caso de estimarse necesario según la caracterización del área a restaurar, complementar la definición de disturbios presentes.*

*Todos los ecosistemas están sujetos a un régimen de disturbios naturales y antrópicos, la combinación de éstos establece una dinámica espacial y temporal en los paisajes (Pickett & White 1985, Collins 1987). Por ejemplo, algunos ecosistemas presentan un régimen de disturbio complejo que incluye fuego, pastoreo y disturbio del suelo por animales; cada uno de los cuales difiere en escala, frecuencia e intensidad (Guías Técnicas Para La Restauración Ecológica De Los Ecosistemas de Colombia, 2012).*

*Con base en lo anterior, si bien no hay un ítem específico de disturbios, estos pueden entreever en el documento pues se menciona que el predio a restaurar, de naturaleza pública, se intervendrá para promover el desarrollo de la biodiversidad propia de la formación vegetal de la zona (bosque muy húmedo montano bajo), indicando que la parte baja del predio se encuentra desestabilizada ecosistémicamente y de manera significativa sobre todo por pastizales exóticos, esto infiere que el predio presenta un disturbio de carácter antrópico relacionado con la deforestación.*

*En este punto el evaluador no vio un ítem exclusivo que narrara este disturbio, pero si se puede identificar en el documento entregado que el área seleccionada para la restauración corresponde a un predio de carácter público, con uso del suelo de conservación, aprobado por CORPOURABA, con una problemática ligada al establecimiento de pastos altos (único disturbio presente), que es lo que ecológicamente se busca restaurar y asegurar así la conectividad entre las fuentes hídricas y los parches de bosques. Así que ahondar en otros disturbios, los cuales son inexistentes, resulta una petición sobredimensionada del evaluador".*

### **Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Que, frente al anterior argumento, el Concepto Técnico No. 078 del 28 de octubre de 2021, rendido por esta Dirección, presenta las siguientes consideraciones:

<sup>5</sup> I. Aguilar, M. & Ramírez, W. Fundamentos y Consideraciones generales sobre Restauración Ecológica en Colombia. Biodivers. EN LA Pract. Doc. Trab. del Inst. Humboldt 2, 147-176 (2016).

*"Por medio del cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra el Auto No. 080 del 12 de marzo de 2020, dentro del expediente SRF 117"*

*"Conforme a lo expuesto y a la información del plan de compensación en mención del presente recurso de reposición, se vuelve a hacer hincapié y reafirmar que hasta que no se defina el área puntual a restaurar, la información suministrada debe ser enmarcada conforme a esta área propuesta y cuyos resultados deben ser ajustados con lo obtenido en la evaluación físico y biótica.*

*Por lo tanto, se afirma lo establecido en el Auto 80 de 2020 conforme al Artículo segundo del literal e."*

### **Sexto argumento**

***"Definición de tensionantes del proceso de restauración, es decir, factores que impiden, limitan o desvían la sucesión natural en el área propuesta a restaurar.***

*El punto de tensionantes se define desde dos numerales dentro del documento. Uno, el acápite de tensionantes donde se aborda no solo la historia del territorio y su uso, sino también las implicaciones que este podría tener sobre el proceso a desarrollar y dos, los patrones microclimáticos de las zonas de intervención los cuales se abordan en el acápite Arreglos Florísticos, al parecer este último según la evaluación generada debería incluirse de manera recurrente en el numeral de tensionantes.*

*El evaluador si bien indica que se analizan dos tensionantes (uso del suelo en la región y la presencia de áreas a restaurar, pastizales densos de especies exóticas), centra la evaluación en indicar que los verdaderos tensionantes no analizados están en el punto de arreglos florísticos, desconociendo que en el capítulo de tensionantes se hace énfasis en mencionar que el tipo de cobertura es el tensionante que puede llegar a afectar la restauración (tensionantes biótico relacionados con el establecimiento de las plantas: La fase de establecimiento comprende la germinación de las semillas y el crecimiento y sobrevivencia de las plántulas. Pueden clasificarse en dos grandes grupos relacionados con factores abióticos y bióticos). Se fue muy enfático en mencionar que el predio el Manantial goza de pastizales densos de especies exóticas, lo que disminuiría la tasa de crecimiento y desarrollo de las especies arbustivas que se sembraran en él, situación constatada con los técnicos de CORPOURABA y de la que hay referencia fotográfica en el documento.*

*Es importante advertir que las condiciones de radiación, temperatura y humedad, que el evaluador indica son tensionantes no mencionados en el capítulo que corresponde, no son más que condiciones inherentes a cualquier planteamiento florístico, en nuestro caso, sería exagerado elevarlo a la categoría de tensionante, pues estos tres parámetros no son extremos, ni considerados restricciones climáticas como las heladas, las sequías o las inundaciones para el establecimiento de plantas, sino más bien consideraciones técnicas para favorecer el establecimiento y supervivencia de las especies elegidas de mejor manera".*

### **Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Que, frente al anterior argumento, el Concepto Técnico No. 078 del 28 de octubre de 2021, rendido por esta Dirección, presenta las siguientes consideraciones:

*"Se resalta que, la información suministrada y los argumentos dados por la empresa válidos, sin embargo, se debe tener en cuenta cada uno de los tensionantes que puedan afectar a la(s) área(s) propuesta(s) en la restauración del paisaje, los cuales se deben presentar a diferentes escalas, por lo que no se pueden tratar de manera general.*

*Por lo tanto, como los menciona el Auto 80 de 2020 se deben tener en cuenta tensionantes ecológicos relacionados con la dispersión de las plantas, el establecimiento de las plantas, la persistencia de las plantas.*

*De esta manera, se ratifica lo solicitado por el Auto 80 de 2020, con lo relación al Artículo segundo del literal f."*

*"Por medio del cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra el Auto No. 080 del 12 de marzo de 2020, dentro del expediente SRF 117"*

### **Séptimo argumento del recurrente**

***"Estrategias de manejo de los tensionantes encontrados, señalando las estrategias para su superación y manejo.***

*Las estrategias de manejo están referidas claramente en la identificación de especies para la implementación de la restauración, en el diseño de los arreglos o modelos de restauración y en el diseño participativo de dichos arreglos, que se exponen en el documento"*

### **Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Que, frente al anterior argumento, el Concepto Técnico No. 078 del 28 de octubre de 2021, rendido por esta Dirección, presenta las siguientes consideraciones:

### **Octavo argumento del recurrente**

***"Complementar la información relacionada con las especies que están utilizadas en la implementación del plan (de acuerdo con la información del ecosistema de referencia). Deben indicarse los criterios de escogencia de las especies y la posición de cada una dentro de los arreglos florísticos propuestos.***

*"Durante todo el documento se expone el por qué de implementar especies pioneras, también se definen claramente la localización de los arreglos florísticos en función de las fuentes hídricas o los patrones de radiación solar y los sistemas de siembra a utilizar. Por lo cual este comentario a nuestro juicio obedece a una lectura sesgada del documento. Se puede determinar que la información relacionada con las especies a implementar se encuentra en el numeral IDENTIFICACIÓN DE ESPECIES PARA LA IMPLEMENTACIÓN, donde se indica que un bosque atraviesa una serie de etapas para desarrollarse, alcanzando con el tiempo su climax, y que para conformar este tipo de bosques en zonas degradadas debe promoverse un proceso sucesional, partiendo de la regeneración natural con especies pioneras y en este sentido son identificadas y descritas las especies idóneas según la zona de vida.*

*El evaluador pretende que se presente dentro de cada arreglo la ubicación de las diferentes especies, lo cual a todas luces es desproporcionado.*

*Al evaluador no le queda claro que la restauración planteada corresponde a las 58 Ha requeridas y que toda esta se ubica sobre zonas de retiro de las quebradas, tal como consta en las imágenes dentro del documento y en la cartografía anexa"*

### **Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Que, frente al anterior argumento, el Concepto Técnico No. 078 del 28 de octubre de 2021, rendido por esta Dirección, presenta las siguientes consideraciones:

***"Conforme a la respuesta dada por la empresa, es reiterativo lo mencionado en el literal b. en el cual este ministerio justifica la importancia de la caracterización del ecosistema de referencia, lo cual converge directamente en este literal, y es acorde con lo solicitado en el Auto 80 del 2020, donde se solicita complementar la información y que justifique conforme los resultados de la caracterización del ecosistema.***

*Se hace hincapié en que la selección de las especies para la restauración, es un aspecto muy importante, puesto que el éxito de los proyectos depende de la capacidad para dicha selección del listado de especies y sus trayectorias sucesionales registrado en el potencial de regeneración del ecosistema de referencia<sup>6</sup>, por lo tanto no se justifica la explicación que presenta la empresa para explicar la definición de una sucesión vegetal si no aporta resultados que justifiquen la selección de las especies.*

<sup>6</sup> 1. Vargas Ríos, O. D. T. J. R. B. S. G. R. P. Guías Técnicas Para La Restauración Ecológica de los Ecosistemas de Referencia. in vol. 148 148-162 (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible República de Colombia; Universidad Nacional De Colombia, 2012).

*"Por medio del cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra el Auto No. 080 del 12 de marzo de 2020, dentro del expediente SRF 117"*

*Conforme a lo expuesto, se afirma lo dispuesto en el Auto 80 de 2020 con relación al literal h del Artículo segundo."*

### **Noveno argumento del recurrente**

***"Complementar la información cartográfica de los sitios en los cuales se implementarán los núcleos de facilitación"***

*El numeral "Diseños florísticos o arreglos de restauración" se exponen técnicamente y espacialmente qué áreas hacen referencia, a qué tipo de arreglos y porqué. Por lo cual, no es claro que se quiere llegar con este comentario de complementar. Así mismo, fue entregada la GDB completa tipo Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA donde cartográficamente se aprecian los núcleos de facilitación "*

### **Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Que, frente al anterior argumento, el Concepto Técnico No. 078 del 28 de octubre de 2021, rendido por esta Dirección, presenta las siguientes consideraciones:

*"Al no haberse cumplido con lo dispuesto en el literal a) del Artículo segundo de la Resolución 1595 de 2013, donde la empresa no envió la información precisa en cuanto a la localización a partir de las coordenadas de la(s) área(s) exactas de donde se hará la restauración de las 58 ha, el ministerio no conoce la disposición del área seleccionada, lo cual como anteriormente se ha indicado, es de suma importancia debido a que sin conocer las áreas exactas, no se podrá confrontar con información del área que hace parte de las bases oficiales por compensación por sustracción de reservas forestales de ley 2ª de 1959, se resalta que para los seguimientos que hace el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, esta información es la base para la verificación de lo estipulado en el plan de restauración (una vez sea aprobado), por lo tanto, en lo dispuesto en Artículo segundo del literal i del Auto 80 de 2020, es claro conforme a que se debe complementar la información cartográfica con respecto a la(s) área(s) exactas de donde se realizara la restauración.*

*Por lo tanto, se afirma lo establecido en el Auto 080 de 2020 conforme al literal i."*

### **Décimo argumento**

***"Programa de seguimiento y monitoreo a través del avance de la restauración, teniendo en cuenta los indicadores de efectividad de acuerdo con el ecosistema de referencia.***

*Este obedece principalmente a la no identificación clara por parte del equipo evaluador de los objetivos y los alcances a desarrollar, ya que, los indicadores están relacionados con los objetivos y al no (sic) identificaron los objetivos que estaban claramente descritos en el documento se conceptúa que indicadores son incongruentes.*

*Siendo el objetivo único del plan Plantear una estrategia de restauración fundamentada en la conectividad ecosistémica que se presenta desde el páramo y el río Penderisco y basados en análisis espaciales fundamentados en la ecología del paisaje, los cuales permitieron identificar las áreas a restaurar se plantearon 3 indicadores:*

- 1. Área con cobertura boscosa en las áreas de retiro. Medible con ortofotografías y software como el ArcGis. El indicador será ha/año y el programa se ejecutará con un horizonte de 5 años.*
- 2. Tasa de mortalidad de individuos sembrados. Medible mortalidad/año. Se realizara dos veces: una para garantizar la resiembra efectiva y la segunda al quinto año, la cual permitirá verificar la ganancia neta de individuos arbóreos.*
- 3. Muestreo de parámetros físico – químicos del agua DBO y DQO. El indicador será DBO/año y DQO/año. Este muestreo se hará de forma puntual en la desembocadura de la cuenca, ya que se espera que el impacto de la reforestación sea a nivel de cuenca. Se espera que el*

*"Por medio del cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra el Auto No. 080 del 12 de marzo de 2020, dentro del expediente SRF 117"*

*aumento de la calidad del agua se presente una vez estén conformados los retiros con cobertura boscosa."*

### **Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Que, frente al anterior argumento, el Concepto Técnico No. 078 del 28 de octubre de 2021, rendido por esta Dirección, presenta las siguientes consideraciones:

*"Para dar respuesta a este literal, es importante que se tenga en cuenta las observaciones dadas por parte de este ministerio en cuanto a los objetivos y metas del proyecto de restauración, debido a que los programas de seguimiento y monitoreo van ligados directamente y dependen de estos. Es así que, se encontró que los objetivos no están relacionados y parecen estar independientes unos de otros, con lo cual el plan de restauración no se encuentra articulado.*

*Adicionalmente, teniendo en cuenta que el programa de restauración es propuesto a nivel de paisaje se debe hacer énfasis en estos y no solo con el área de cobertura, teniendo en cuenta métricas de estructura como por ejemplo la configuración espacial, número de parches, tamaño de los parches, forma, matriz, etc. Y que estos a su vez estén relacionados con los objetivos y metas que se establezcan en el proyecto de manera clara.*

*De otra parte, conforme a lo dispuesto en el Auto 080 de 2020 y a lo mencionado a lo largo de las consideraciones planteadas por el Ministerio, se reitera la importancia de la selección del ecosistema de referencia, con el cual se diseñen los programas de seguimiento, donde, se reitera que en esta selección se define el horizonte al que se pretende llegar, siendo la guía para establecer el éxito de la restauración en cuanto a la composición y estructura de los corredores propuestos. Asimismo, se insiste que pese a que se propone una restauración a nivel de paisaje, este debe contemplar diferentes escalas desde la más detallada posible (composición y estructura de flora y fauna), hasta el nivel de paisaje y esto enmarcarse dentro de los objetivos, metas, programa de seguimiento y monitoreo del proyecto.*

*Con respecto a los argumentos dados por parte de este ministerio se confirma lo dispuesto en el literal j del Artículo segundo del auto 080 de 2020".*

### **Décimo argumento**

**"Programa de seguimiento y monitoreo a través del avance de la restauración, teniendo en cuenta los indicadores de efectividad de acuerdo con el ecosistema de referencia.**

*Este obedece principalmente a la no identificación clara por parte del equipo evaluador de los objetivos y los alcances a desarrollar, ya que, los indicadores están relacionados con los objetivos y al no (sic) identificaron los objetivos que estaban claramente descritos en el documento se conceptúa que indicadores son incongruentes.*

*Siendo el objetivo único del plan Plantear una estrategia de restauración fundamentada en la conectividad ecosistémica que se presenta desde el páramo y el río Penderisco y basados en análisis espaciales fundamentados en la ecología del paisaje, los cuales permitieron identificar las áreas a restaurar se plantearon 3 indicadores:*

- 1. Área con cobertura boscosa en las áreas de retiro. Medible con ortofotografías y software como el ArcGis. El indicador será ha/año y el programa se ejecutará con un horizonte de 5 años.*
- 2. Tasa de mortalidad de individuos sembrados. Medible mortalidad/año. Se realizara dos veces: una para garantizar la resiembra efectiva y la segunda al quinto año, la cual permitirá verificar la ganancia neta de individuos arbóreos.*
- 3. Muestreo de parámetros físico – químicos del agua DBO y DQO. El indicador será DBO/año y DQO/año. Este muestreo se hará de forma puntual en la desembocadura de la cuenca, ya que se espera que el impacto de la reforestación sea a nivel de cuenca. Se espera que el*

*"Por medio del cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra el Auto No. 080 del 12 de marzo de 2020, dentro del expediente SRF 117"*

*aumento de la calidad del agua se presente una vez estén conformados los retiros con cobertura boscosa."*

### **Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Que, frente al anterior argumento, el Concepto Técnico No. 078 del 28 de octubre de 2021, rendido por esta Dirección, presenta las siguientes consideraciones:

*"Para dar respuesta a este literal, es importante que se tenga en cuenta las observaciones dadas por parte de este ministerio en cuanto a los objetivos y metas del proyecto de restauración, debido a que los programas de seguimiento y monitoreo van ligados directamente y dependen de estos. Es así que, se encontró que los objetivos no están relacionados y parecen estar independientes unos de otros, con lo cual el plan de restauración no se encuentra articulado.*

*Adicionalmente, teniendo en cuenta que el programa de restauración es propuesto a nivel de paisaje se debe hacer énfasis en estos y no solo con el área de cobertura, teniendo en cuenta métricas de estructura como por ejemplo la configuración espacial, número de parches, tamaño de los parches, forma, matriz, etc. Y que estos a su vez estén relacionados con los objetivos y metas que se establezcan en el proyecto de manera clara.*

*De otra parte, conforme a lo dispuesto en el Auto 080 de 2020 y a lo mencionado a lo largo de las consideraciones planteadas por el Ministerio, se reitera la importancia de la selección del ecosistema de referencia, con el cual se diseñen los programas de seguimiento, donde, se reitera que en esta selección se define el horizonte al que se pretende llegar, siendo la guía para establecer el éxito de la restauración en cuanto a la composición y estructura de los corredores propuestos. Asimismo, se insiste que pese a que se propone una restauración a nivel de paisaje, este debe contemplar diferentes escalas desde la más detallada posible (composición y estructura de flora y fauna), hasta el nivel de paisaje y esto enmarcarse dentro de los objetivos, metas, programa de seguimiento y monitoreo del proyecto.*

*Con respecto a los argumentos dados por parte de este ministerio se confirma lo dispuesto en el literal j del Artículo segundo del auto 080 de 2020".*

#### **Décimo primer argumento**

**"Cronograma de actividades. Debe complementar las medidas para garantizar el mantenimiento y seguimiento de las áreas de implementación del plan de restauración, por lo menos durante un periodo de cinco (5) años a partir del establecimiento de las coberturas vegetales.**

*Los cronogramas entregados en el documento integran solo dos años de seguimiento, por lo cual es necesario integrar los 3 años faltantes para culminar la obligación. Aquí es tarea nuestra presentarlos a 5 años."*

### **Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Que, frente al anterior argumento, el Concepto Técnico No. 078 del 28 de octubre de 2021, rendido por esta Dirección, presenta las siguientes consideraciones:

*"Debido a que se realizaran modificaciones al plan de restauración, este cronograma debe contemplar todos los ajustes pertinentes y plasmarlos en el cronograma del proyecto.*

*Acorde a lo anterior se confirma lo dispuesto en el Auto 080 de 2020 con respecto al literal k".*

#### **Décimo segundo argumento**

**"Mecanismos de entrega de las actividades de restauración a CORPOURABÁ. Una vez**

*"Por medio del cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra el Auto No. 080 del 12 de marzo de 2020, dentro del expediente SRF 117"*

**terminada la implementación del seguimiento.**

*Este parece algo raro, si el predio es de CORPOURABÁ y se deja claro que desde la misma corporación surgió el interés de su intervención y su aprobación, hasta se había entregado la carta aprobatoria en comunicaciones anteriores, bastaría un acta para entregar la actividad una vez culminados los 5 años de monitoreo. Imaginamos que es lo que quieren que citemos y eso podría ser una obligación que imponga la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos."*

**Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Que, frente al anterior argumento, el Concepto Técnico No. 078 del 28 de octubre de 2021, rendido por esta Dirección, presenta las siguientes consideraciones:

*"Es importante aclarar que a lo que se hace referencia es a los mecanismos de entrega de las actividades de restauración, donde se soporte los acuerdos entre las partes, mediante un documento en el cual, se establezcan las responsabilidades y las actuaciones realizadas según los roles establecidos en el documento.*

*Conforme a lo anterior se conforma lo dispuesto en el Auto 80 de 2020".*

**Décimo tercer argumento**

**"Propuesta Ajustada del Plan de Restauración.**

*No obstante lo anterior, como una muestra del compromiso que la empresa tiene con el respeto de las normas ambientales y los requerimientos de las Autoridades Ambientales y Administrativas y, pese a las diferencias interpretativas técnicas que se tienen con relación a la información presentada dentro de la Propuesta de Plan de Restauración entre el evaluador y GEN+ S.A E.S.P, a través del presente escrito también se quiere dar cumplimiento a los comentarios realizado por el evaluador de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y por ello al mismo, se anexa la Propuesta Ajustada del Plan de Restauración, cumpliendo con las condiciones y características técnicas planteadas en el Auto No. 080 del 12 de marzo de 2020, derivadas del artículo 2º de la Resolución No. 1595 del 19 de noviembre de 2013."*

**Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Que, frente al anterior argumento, el Concepto Técnico No. 078 del 28 de octubre de 2021, rendido por esta Dirección, presenta las siguientes consideraciones:

*"Con respecto a la información adicional entregada, se aclara que este Concepto técnico solamente toma en cuenta la información que hace referencia a la solicitud de revocatoria directa, conforme contra el Auto N° 080 del 12 de marzo de 2020, por lo tanto la propuesta anexa ajustada será parte de otro proceso de seguimiento a las obligaciones establecidas en la resolución No. 1595 del 19 de noviembre de 2013".*

**Revocatoria directa contra actos administrativos de ejecución.**

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, establece que los actos administrativos debe ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, 2. cuando no estén conformes con el interés público

*"Por medio del cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra el Auto No. 080 del 12 de marzo de 2020, dentro del expediente SRF 117"*

o social, o atenten contra él y 3. Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

Con base en el enunciado normativo anterior, la revocatoria directa es "(...) una herramienta de la que pueden hacer uso tanto la Administración como el administrado para que en sede gubernativa desaparezcan del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que estén en oposición a la Constitución Política o a la ley, que no estén conformes con el interés público o social o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."<sup>7</sup>.

Sobre la finalidad de la revocatoria directa, la jurisprudencia se ha pronunciado así:

*"(...) la revocatoria directa consiste en una herramienta propia de las autoridades en sede administrativa y sin validación judicial previa, que puede ser desatada de oficio o a petición de parte, consistente en la modificación o cambio sustancial de las decisiones en firme que se han adoptado como manifestación unilateral de la respectiva entidad pública y que han creado situaciones jurídicas generales o particulares, siempre que éstas se acompañen con una o más causales o eventos de procedencia previstos en el artículo 93 del CPACA, esto es: «i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, ii) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, y iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.»<sup>8</sup>.*

La revocatoria directa puede ser entendida como la facultad que ostenta la administración para revocar o modificar, por solicitud de oficio o petición de parte, actos administrativo definitivos propios de contenido general o particular que creen una situación jurídica, en otras palabras, procede contra aquellos actos administrativos que puedan crear, modificar, extinguir un derecho o crear una obligación.

Bajo esa lógica, la revocatoria directa procede contra actos administrativos que deciden directa o indirectamente una actuación o no hagan imposible si continuación, de acuerdo con la descripción presentada por el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), dado que son estos lo que definan la situación jurídica de un asunto particular o general.

Bajo la argumentación precedida, se excluyen del ámbito de la revocatoria directa los actos de trámite y de ejecución como actos administrativos sobre los cuales procede revocatoria directa, toda vez que no definen una situación jurídica, por ese mismo motivo, tampoco procede recursos, según lo estipulado por el "artículo 75 de la Ley 1437 de 2011"<sup>9</sup>.

Sobre la improcedencia de recursos contra actos de trámite y de ejecución la Corte Constitucional manifestó:

<sup>7</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección B, sentencia del 21 de mayo de 2009, radicación 76001-23-31-000-2005-00228-02(2222-07), consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección B, sentencia del 21 de mayo de 2009, radicación 76001-23-31-000-2005-00228-02(2222-07), consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>9</sup> **Artículo 75. improcedencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

*"Por medio del cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra el Auto No. 080 del 12 de marzo de 2020, dentro del expediente SRF 117"*

*"No se concederán recursos administrativos contra las providencias preparatorias o de ejecución; así, pretende el legislador agilizar la toma de las decisiones de las autoridades, lo cual hace entender que los actos de trámite y preparatorios, que son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, generalmente, no producen efectos jurídicos, en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito, ni afectan sus intereses jurídicos. En consecuencia es razonable entender que contra los mismos no proceden los recursos. En consecuencia, no encuentra la Corte que los apartes demandados de la norma que se revisa sean inconstitucionales, ya que los fundamentos o supuestos de derecho que tuvo el legislador en cuenta para establecer la improcedencia de recursos de vía gubernativa contra los actos de carácter general, de trámite, preparatorios o de ejecución, y para limitar la procedencia de aquellos recursos, atienden a la necesidad de evitar la parálisis o el retardo, la inoportunidad y la demora en la actividad administrativa, que debe estar, salvo excepciones señaladas en la ley, en condiciones de decidir en la mayor parte de los asuntos previamente a la intervención del administrado o interesado<sup>10</sup>".*

En un sentido similar el Consejo de Estado se pronunció sobre procedencia de la revocatoria directa contra actos administrativos de trámite y preparatorios:

*"Los actos preparatorios y de trámite, por regla general, no deciden directa ni indirectamente el fondo de asunto alguno, razón por la cual carece de objeto su revocación; a menos, claro está, que se trate de actos que aunque ordinariamente no definen una actuación administrativa, en algún caso concreto hagan imposible continuarla, caso en el cual, materialmente producen el mismo efecto que un acto administrativo definitivo sobre la persona impedida para continuar la actuación, respecto de la cual crea una situación jurídica particular. No hay duda que respecto de este tipo especial de actos también procede la aplicación de la figura de la revocación de los actos administrativos.*

(...)

*El defecto de carácter técnico jurídico consistente en declarar la revocación de actos preparatorios y de trámite junto con la revocación de los actos que decidieron el fondo del asunto es absolutamente irrelevante pues no configura causal alguna de nulidad ni produce la violación de los derechos y garantías de las personas interesadas en su expedición<sup>11</sup>.*

Conforme a lo expuesto, no procede la revocatoria del Auto No. 080 del 12 de marzo de 2020, por tratarse de un acto administrativo de naturaleza preparatorio o ejecutorio dentro del proceso de seguimiento correspondiente a las obligaciones dictadas por la Resolución 2022 de 2018 que ordenó una serie de actividades y acciones por la sustracción forestal de un área de reserva forestal de ley de 2ª de 1959.

Que, mediante la Resolución No. 053 de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delega en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que, a través de la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"*, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia C-339-96, sentencia del 1 de agosto de 1996, magistrado ponente Julio Cesar Ortiz.

<sup>11</sup> Ibidem

*"Por medio del cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra el Auto No. 080 del 12 de marzo de 2020, dentro del expediente SRF 117"*

### DISPONE

**ARTÍCULO 1.- NEGAR** la solicitud de revocatoria directa el Auto No. 080 del 12 de marzo de 2020, presentada por la EMPRESA DE GENERACIÓN Y PROMOCIÓN DE ENERGÍA DE ANTIOQUIA S.A E.S.P.- (GENMAS S.A. E.S.P.), con NIT 900251423-3.

**ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal del EMPRESA DE GENERACIÓN Y PROMOCIÓN DE ENERGÍA DE ANTIOQUIA S.A E.S.P.- (GENMAS S.A. E.S.P.), identificado con NIT 900251423-3, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTÍCULO 2.- RECURSOS.** Contra este acto administrativo no procede ningún recurso, por tratarse de un acto administrativo de ejecución de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 26 JUL 2022

**ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ**

**Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

**Proyectó:** Camilo Andrés Gutiérrez Lozano / Abogado D.B.B.S.E MADS

**Revisó:** Jairo Mauricio Beltrán Ballén/ Abogado D.B.B.S.E. MADS  
Claudia Yamile Suárez Poblador / Contratista DBBSE

**Expediente:** SRF 117

**Solicitante:** EMPRESA DE GENERACIÓN Y PROMOCIÓN DE ENERGÍA DE ANTIOQUIA S.A. E.S.P. - (GENMAS S.A. E.S.P.)

**Proyecto:** *"Centrales hidroeléctricas Penderisco I y II"*

**Concepto técnico:** 78 del 28 de octubre del 2021

**Técnico evaluador:** Dairo Alfredo Moyano Sánchez/Contratista D.B.B.S.E.

**Técnico revisor:** Andrés Fernando Franco Fandiño/Ingeniero forestal D.B.B.S.E - Carlos Garrid Rivera Ospina/ Coordinador Grupo D.B.B.S.E

**Auto:** *"Por medio del cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra el Auto No. 080 del 12 de marzo de 2020, dentro del expediente SRF 117"*